

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1394/92

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Eduardo Teodoro Dunkley Navarro

Don Luis López Guerra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don Julio González Campos

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en apelación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en los autos núm. 525/87, sobre expulsión del territorio nacional.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Eduardo Teodoro Dunkley Navarro.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de junio de 1992, don Fernando Aragón Martín, Procurador de los Tribunales y de don Eduardo Teodoro Dunkley Navarro, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1992, desestimatoria del recurso de apelación núm. 888/89 promovido contra la

dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de fecha 24 de febrero de 1989 (autos núm. 525/87), confirmatoria de la Resolución de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Baleares, negociado de extranjeros núm. 887, de 22 de junio de 1987, desestimatoria, por su parte, del recurso de reposición interpuesto contra Resolución de esa Delegación de fecha 9 de abril de 1987, por la que se acuerda la expulsión del recurrente, por un período de tres años, del territorio nacional.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Por Resolución de la Delegación del Gobierno en Baleares de 9 de abril de 1987 se acordó la expulsión del recurrente del territorio nacional por un período de tres años, en aplicación de lo establecido en los apartados a), b), d) y f) del art. 26.1 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España. Por de 22 de junio siguiente se desestimó el recurso de reposición promovido contra la meritada Resolución.

b) El recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, cuya Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Sentencia desestimatoria de 24 de febrero de 1989 (autos núm. 525/87), en la que se confirman las Resoluciones administrativas impugnadas, declarándolas conformes a Derecho. Ello no obstante, la Sala entendió que la expulsión sólo procedía por concurrir lo prevenido en los apartados a) y b) de la Ley Orgánica 7/1985 (no haber obtenido la prórroga del permiso de residencia ni tener permiso de trabajo), no concurriendo, en cambio, los supuestos contemplados en los apartados d) (haber sido condenado por conducta dolosa castigada con más de un año de privación de libertad) y f) (desarrollar actividades ilegales) del citado precepto, ya que, si bien era cierto que había sido condenado por tráfico de drogas, aún se encontraba pendiente de

resolución un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. En otro orden de cosas, y pese a reconocer que el recurrente "tiene sus raíces familiares y patrimoniales en España", la Sala entendió que ello no podía impedir la debida aplicación del art. 26 de la Ley 7/1985, habiendo quedado acreditado que pese a que el permiso de residencia le caducó cuando se encontraba en prisión provisional, no hizo nada que pusiera de manifiesto su intención de obtenerlo.

c) Promovido recurso de casación ante el Tribunal Supremo (recurso núm. 888/89) -en el que el ahora recurrente solicitó que se planteara cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 26.1 a) y b) de la Ley Orgánica 7/1985-, la Sala Tercera (Sección Sexta) de ese Tribunal dictó Sentencia desestimatoria de 9 de abril de 1992. Confirmando la de instancia, se sostiene, en cambio, que también procede la expulsión por concurrencia de la circunstancia prevista en el apartado f) del art. 26.1 L.O. 7/1985, dados los numerosos antecedentes policiales por tráfico de drogas; asimismo, se acuerda suspender la ejecución de la expulsión hasta que el recurrente quede libre de responsabilidad penal en España, esto es, hasta que se ejecute la condena por tráfico de drogas -si se desestima el recurso de casación pendiente- o hasta que quede absuelto por tal delito -si la casación es estimada.

3. Se interpone recurso de amparo contra las resoluciones judiciales y administrativas antedichas, interesando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se decrete su nulidad. Se solicita además, por otrosí, que se suspenda la ejecución de la orden de expulsión.

Se sostiene en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18 C.E.) por cuanto la esposa e hijos del recurrente van a verse obligados a salir de España, cercenándoles así también su derecho a elegir libremente su lugar de residencia y a

entrar y salir de España (art. 19 C.E.). De otro lado, se infringiría también el derecho de los hijos del demandante a la educación (art. 27.1 C.E.) y el derecho del recurrente y de su esposa a que sus hijos reciban la formación moral y religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones (art. 27.3 C.E.), ya que tanto a unos como a otros se les impide que la educación recibida por los primeros sea la española, sin que pueda arbitrarse como solución el que los hijos permanezcan en España con su madre mientras el recurrente permanece en el extranjero, ya que entonces se privaría a los hijos de la educación que pudieran recibir de su padre.

4. Por providencia de 1 de diciembre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

5. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de Guardia el 22 de diciembre de 1992, registrándose en este Tribunal el día siguiente. Tras exponer nuevamente la relación de hechos ya contenida en la demanda, se afirma en el escrito de alegaciones que la cuestión debatida ofrece un indudable contenido constitucional, toda vez que las resoluciones impugnadas han de producir como efecto una disgregación familiar o la necesidad de que toda la familia se traslade a un país en el que quizás no sea posible garantizar a todos los miembros de la unidad familiar los derechos que la Constitución Española consagra en sus arts. 14 a 29. Después de reiterar que, a su juicio, con las resoluciones recurridas se infringe lo dispuesto en los arts. 18, 19 y 27 de la Constitución, se relaciona toda una serie de documentos -adjuntos al escrito de alegaciones- demostrativos, para el recurrente, de la relación del actor con nuestro país,

concluyendo con la suplica de que se admita la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 17 de diciembre de 1992. Escrito que se inicia con la declaración del Ministerio Fiscal de que, a su juicio, concurre efectivamente la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia que dio lugar al trámite del art. 50.3 LOTC. Señala, a continuación, el Ministerio Público que el art. 13 de la Constitución reconoce a los extranjeros los derechos fundamentales del Título I de la Constitución, si bien con algunas limitaciones, entre las que figuran las determinadas por la Ley. Continúa el Ministerio Fiscal con la afirmación de que la Ley 7/1985 establece la posibilidad de expulsión de los extranjeros del territorio nacional, lo que, sin duda, limita el ejercicio del derecho establecido en el art. 19 de la Constitución. Los hechos que dan lugar a la orden de expulsión están previstos en el art. 26 de la citada Ley, y sobre su existencia -declarada probada por los Tribunales ordinarios- no puede pronunciarse este Tribunal, al impedírsele el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica.

De otro lado, continúa el Ministerio Público, los familiares del recurrente no han visto limitados los derechos reconocidos en los arts. 18 y 27 de la Constitución, sino que dicha limitación se habría producido, en su caso, respecto del actor, el cual actúa exclusivamente en nombre propio. No existe, por ello, legitimación activa para hacer valer derechos ajenos; derecho que, además, no se han invocado tampoco en la vía judicial precedente y que afectarían a su esposa (sin duda mayor de edad) y a unos hijos cuya existencia y edad ni siquiera se acredita.

Tampoco puede afirmarse, a juicio del Ministerio Fiscal, que se haya visto vulnerado el derecho a la intimidad o a la educación del demandante, siendo la invocación de esos derechos meramente retórica y carente de toda fundamentación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0462527

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de primero de diciembre de 1992, por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

En efecto, entre los preceptos constitucionales cuya infracción se denuncia -arts. 13, 18, 19 y 27.1 y 3-, unos no pueden ser objeto del recurso de amparo (así, art. 13), concurriendo -en este punto- la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 b) LOTC; otros sólo podrían fundamentar un amparo promovido por la esposa del recurrente o por éste en nombre de sus hijos: tal es el caso con el derecho de los españoles a entrar y salir libremente de España y a elegir su lugar de residencia (art. 19 C.E.) o con el derecho de sus hijos a recibir una educación (art. 27.1 C.E.); y, finalmente, sólo algunos podrían sustentar la pretensión deducida en la demanda: arts. 18 y 27.3 C.E. Sin embargo, respecto de los derechos reconocidos en estos preceptos -únicos que puede alegar el recurrente-, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

2. No puede sostenerse que la resolución administrativa impugnada es contraria al derecho a la intimidad personal y familiar, a no ser que se entienda que, por definición, toda injerencia del Ordenamiento en el ámbito personal y familiar atenta contra aquel derecho en la medida en que condicione la autonomía -libérrima- del individuo y de la unidad familiar en la que se integra, de manera que, inevitablemente, habría que

concluir con la inconstitucionalidad de toda norma que no contara en su aplicación con la aquiescencia de sus destinatarios. La parquedad de la demanda en este punto (como en todos) no permite adivinar las posibles antinomias existentes entre la ejecución de una resolución aplicativa del Ordenamiento y el derecho consagrado en el art. 19 C.E., máxime si se considera -como habrá de verse a continuación- que aquella resolución es de todo punto irreprochable en su forma y en su contenido.

3. Por su parte, la denunciada infracción del art. 27.3 C.E. carece asimismo de toda consistencia; de un lado, porque la orden de expulsión sólo afecta al recurrente, no a su familia; de otro, porque si su familia permaneciera en España, la expulsión del recurrente afectaría al supuesto derecho de sus hijos a ser educados por su padre del mismo modo que una condena privativa de libertad a cumplir en el territorio nacional: sería absurdo declarar inconstitucional por infracción del art. 27 C.E. la reclusión de padres de familia, con independencia de que, en todo caso, los legitimados para reclamar tal infracción serían los hijos, nunca el padre si no es en representación de aquéllos, lo que no es ahora el caso.

4. La única fundamentación que, por lo expuesto, podría motivar el amparo sería una eventual infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, no apreciable en absoluto y tampoco denunciada en la demanda. Y ello porque la Resolución administrativa de expulsión se ha dictado en aplicación de un precepto (art. 26.1 L.O. 7/1985) que, pese a lo sostenido por el recurrente ante el Tribunal Supremo -aunque no en la demanda de amparo- no ofrece viso alguno de inconstitucionalidad, siendo -como es- una de las normas (tratado y ley) a las que se remite el art. 13.1 C.E. para determinar el alcance con el que los extranjeros pueden disfrutar en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución, no apreciándose en su contenido inconstitucionalidad de ningún género. Además, las Sentencias judiciales confirmatorias de aquella Resolución explican con claridad y corrección las razones por las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-8-
0 0462529

que se consideran concurrentes las circunstancias descritas en los apartados a), b) y (sólo el Tribunal Supremo) f) del citado art. 26.1 L.O. 7/1985: básicamente, que el recurrente no intentó siquiera renovar su permiso de residencia y que, por los antecedentes policiales obrantes en autos, se dedicaba a actividades ilegales. En definitiva, ha de colegirse que sólo con haber demostrado la intención de regularizar su situación como extranjero (lo que pudo hacer -tanto desde la cárcel como una vez en libertad- y no hizo), los órganos jurisdiccionales ordinarios hubieran denegado la expulsión por esa causa, aun cuando hubieran debido de confirmarla por razón de las actividades ilegales que, como quedó probado y razonado con toda corrección, venía desarrollando.

En consecuencia, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres.

[Firmas manuscritas]